



María Consuelo García G  
Abogada

Medellin, noviembre 17 de 2021

Señora

**DRA. YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO**  
**JUEZA DECIMA (10) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
**E. S. D.**

**REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS**  
**DDTE: CARLOTINA MONTAS ZAPATA**  
**DDO: JUAN FELIPE MEJIA SANCHEZ**  
**RADICADO: 2021 – 000177 -00**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO**

**MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO**, vecina de Medellín, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 43.876.589 y tarjeta profesional No. 139.315 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial del señor **JUAN FELIPE MEJIA SANCHEZ**, ejecutado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal pertinente, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto proferido el pasado 09 de noviembre de 2021, notificado por estados del 16 de noviembre, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, recurso que se interpone en los siguientes términos:

PRIMERO: En el auto que se recurre, se dispuso en el numeral 2º de la parte resolutive lo siguiente:

*“Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de noviembre, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Oficiese al pagador para comunicar lo decidido”.*

El señor JUAN FELIPE MEJÍA SANCHEZ siempre ha sido un padre responsable que ha atendido las obligaciones alimentarias de su hija MARIA CAMILA y también le brinda cuidados personales, atención, amor y cariño y ha sido un padre presente.

El proceso que nos ocupa se generó por una equivocación, por desconocimiento toda vez que el año pasado durante la pandemia y por espacio de seis meses, la menor de edad vivió de manera permanente en el hogar del señor JUAN FELIPE MEJÍA y por tal motivo, durante esos meses, dejó de consignar la cuota alimentaria en dinero a la señora CARLOTINA MONTAS, madre de la menor de edad, puesto que él estaba sufragando todos los gastos de la menor al 100%, y vuelvo y repito vivía con ella.

Como pudo constatarse el presente asunto, cuando el señor JUAN FELIPE MEJÍA se enteró del embargo y del error involuntario que había cometido, procedió a consignar el dinero ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, y continuó consignando los meses siguientes tal como siempre lo había venido haciendo.

Si bien la medida cautelar decretada por el Despacho se encuentra consagrada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la misma se justifica en aquellos casos de padres ausentes, negligentes e irresponsables, que incumplen reiteradamente con sus obligaciones morales y legales, lo cual no ocurre en el presente caso, en el cual el señor JUAN FELIPE MEJÍA dejó de consignar por un desconocimiento de la norma y por la especial situación que se presentó, esto es, que la niña estuviera viviendo con él.



María Consuelo García G

Abogada

Es claro que el señor JUAN FELIPE MEJIA, ha cumplido y seguirá cumpliendo con sus obligaciones como padre, y en caso de no llegar a hacerlo, la madre cuenta con las herramientas legales necesarias para ejercer su derecho, especialmente de la menor, como aconteció en este proceso.

### **SOLICITUD**

**PRIMERA:** En este orden de ideas, respetuosamente **se solicita reponer** el numeral 2º del mencionado auto, para que, en su lugar se decrete el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario y las prestaciones sociales del señor JUAN FELIPE MEJÍA y se permita que el padre siga cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria pactada en la Comisaria de Familia, y según los términos allí previstos.

**SEGUNDA:** SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no accederse a la anterior solicitud, comedidamente se solicita al juez ACLARAR el valor exacto que el pagador del señor JUAN FELIPE MEJÍA debe retener cada mes de su salario, y si debe ser consignado a órdenes del despacho o directamente a la cuenta de ahorros de la señora CARLOTINA MONTAS. Así mismo, que se cambie el concepto de la retención de “embargo” a “cuota de alimentos” para evitar afectaciones laborales, comerciales y referenciales, que puedan repercutir en la estabilidad laboral y económica del aquí ejecutado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que, en el acta de conciliación del 03 de noviembre de 2009, documento mediante el cual se fijó la cuota de alimentos, se dispuso el pago de una suma adicional por concepto de primas en los meses de marzo, junio, agosto y diciembre, se solicita ACLARAR si estas sumas de dinero en estos meses deben ser igualmente retenidas directamente por el pagador, o si este debe limitarse a la cuota mensual y el señor JUAN FELIPE MEJÍA debe consignar estas primas directamente a la madre. La misma solicitud se hace con respecto a los rubros pactados en el acta de conciliación correspondientes al pago del 50% del valor de los gastos por temas de estudio y por asuntos de salud no cubiertos por el POS, los cuales son esporádicos, variables y no cuantificables previamente, y son además, incluso muchas veces pagados en su totalidad por el padre de la menor de manera directa.

Por lo tanto, es importante que en caso de que decida mantenerse la medida de embargo, en el oficio que se le remita al cajero pagador, exista claridad en el valor, las fechas, la frecuencia y los rubros a descontarse, así como en el concepto de la retención.

**TERCERA:** Por último, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito arrojó un valor de capital e interés de \$7.016.906,57 y el valor de las retenciones y los abonos y consignaciones ascendió a \$8.882.106, comedidamente se solicita disponer la entrega de los dineros sobrantes al señor JUAN FELIPE MEJÍA SANCHEZ.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO**

**C.C.43.876.589**

**T. P. 139.315**



María Consuelo García G  
Abogada